

MINISTERIO DE ECONOMIA,  
FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARIA DE PESCA**

AMERB 093-2010 8º SEG



APRUEBA OCTAVO INFORME DE SEGUIMIENTO  
DE AREA DE MANEJO QUE SEÑALA.

VALPARAISO, 19 MAY 2010

R. EX Nº 1623

VISTO: El octavo informe de seguimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos correspondiente al sector denominado **Sierra, IV Región**, presentado por a Asociación Gremial de Pescadores Artesanales "Caleta Sierra", Ovalle, IV Región, visado por Biomar Estudios Limitada; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría, mediante Informe Técnico AMERB Nº 093/2010, contenido en Memorándum AMERB Nº 093/2010, de fecha 3 de mayo de 2010; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.492 y Nº 19.880; los D.S. Nº 355, de 1995, Nº 10 de 1998, Nº 572 de 2000, Nº 253 de 2002, Nº 357 de 2005 y Nº 49 de 2009, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Resoluciones Nº 2288 de 1999, 1624 de 2000, Nº 2192 de 2001, Nº 593 y Nº 2824, ambas de 2002, Nº 2887 de 2003, Nº 3658 de 2004 y Nº 3101 de 2005, Nº 2066 de 2006, Nº 2014 de 2007 y Nº 581 de 2009, todas de esta Subsecretaría.

**RESUELVO:**

1.- Apruébase el octavo informe de seguimiento del área de manejo correspondiente a **Sierra, IV Región**, individualizada en el artículo 1º Nº 9 del D.S. Nº 10 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, presentado por la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales "Caleta Sierra", Ovalle, IV Región, R.U.T. Nº 65.373.470-0, inscrita en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales bajo el Nº 241, de fecha 11 de agosto de 1998, domiciliada en Caleta Sierra, comuna de Ovalle, provincia de Limarí, IV Región.

2.- La peticionaria deberá entregar antes del 28 de febrero de 2011, el próximo informe de seguimiento, visado por la Institución Técnica y formulado en los términos contenidos en el Informe Técnico AMERB Nº 093/2010, de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente Resolución.

3.- Autorízase la extracción de las siguientes especies en las cantidades que en cada caso se indican, desde el área de manejo anteriormente señalada, según normativa vigente y en todo caso, hasta el vencimiento del plazo para entregar el próximo informe de seguimiento o de la prórroga que al efecto se otorgue:

- a) 10.000 individuos (2.650 kilogramos) del recurso loco **Concholepas concholepas**.
- b) 38.700 individuos (3.000 kilogramos) del recurso lapa negra **Fissurella latimarginata**.
- c) 41.750 individuos (2.735 kilogramos) del recurso lapa rosada **Fissurella cumingi**.

d) Huiro negro *Lessonia nigrescens*, observando los siguientes criterios de extracción:  
Alga viva o fija al sustrato:

- Talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro del disco.
- Remoción completa de la planta (no segada).
- No se deberá efectuar remoción en el primer metro del borde inferior del cinturón algal.
- La remoción deberá considerar una distancia interplanta postcosecha no superior a un metro.
- La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a un individuo por metro cuadrado.
- Los sectores de cosecha deberán ser rotados anualmente.

Alga desprendida de forma natural dentro de los límites del área de manejo no estará sujeta a las restricciones anteriores.

e) Huiro palo *Lessonia trabeculata*, observando los siguientes criterios de extracción:  
Alga viva o fija al sustrato:

- Extracción manual.
- Remoción completa de la planta (no segada).
- Talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro del disco.
- La remoción deberá considerar una distancia interplanta postcosecha no superior a un metro.
- Los sectores de cosecha deberán ser rotados anualmente.
- La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior a un individuo por metro cuadrado.

Alga desprendida de forma natural dentro de los límites del área de manejo no estará sujeta a las restricciones anteriores.

La extracción de las especies indicadas precedentemente y su monitoreo, deberá efectuarse conforme lo señalado en el Informe Técnico AMERB N° 093/2010, de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente Resolución.

La extracción de las especies indicadas anteriormente deberá efectuarse, en todo caso, dentro de los límites geográficos del área de manejo antes individualizada, cuyas coordenadas fueron fijadas por el D.S. N° 10 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

4.- La solicitante deberá informar al Servicio Nacional de Pesca las fechas y los montos estimados de captura, previo a cada faena extractiva, con a lo menos 48 horas de anticipación. Asimismo deberá entregar la información de las capturas efectuadas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

La organización deberá registrar la información acerca de la fecha de las actividades, número y peso total de las capturas, composición de tallas y pesos – separada por especie para el caso del recurso lapa e indicando la proporción correspondiente a cada especie en las capturas-, número de embarcaciones y buzos participantes, número de horas (buceo) dedicadas a la faena extractiva y posición georreferenciada de las mismas, todo lo cual deberá estar contenido en el informe de seguimiento respectivo.

5.- La solicitante deberá dar cumplimiento a la medida de administración establecida conforme al párrafo 1° del Título II y al artículo 48 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- La fiscalización e inspección de las medidas señaladas en la presente Resolución corresponderá al Servicio Nacional de Pesca, el que deberá informar a la Subsecretaría de Pesca.

8.- La presente Resolución es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras Autoridades, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se establezcan.

9.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

10.- Transcribese copia de la presente Resolución al Servicio Nacional de Pesca, a su respectiva Dirección Zonal y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Asimismo deberá transcribirse copia de esta Resolución y del Informe Técnico AMERB N° 093 de 2010, que por ella se aprueba, a la peticionaria.

**ANOTESE Y NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LA INTERESADA**

(Firmado) PABLO GALILEA CARRILLO, SUBSECRETARIO DE PESCA  
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



**JOSE SALOMON SILVA**  
Jefe Departamento Administrativo